001113/2024

Comodoro Rivadavia, 24 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., S. B. c/ S. C. L. P. L. s/ ACCIÓN DE AMPARO"** y su acumulado: **"F., C. c/ SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA s/ ACCIÓN DE AMPARO",** en trámite en este cuerpo bajo el **N° 1113/2024**venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. origen N° 204/2023 y acumulado 223/2023) por haber interpuesto en su propio derecho la Dra. M. J. Q. D., recurso de apelación contra los honorarios regulados en 30 Jus en la sentencia definitiva N° 181/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, por bajos.

I- Los fines del dictado de la presente sentencia corresponde decir que el mismo se limita al recurso dela letrada de la parte actora contra los honorarios regulados en la sentencia definitiva por bajos, dado que si bien por ID 1698244 también había apelado la decisión relativa al proceso, por tratarse de una acción de amparo y no haber fundado su recurso al momento de la interposición no fue concedido por despacho de fecha 29 de octubre de 2024.

En lo que aquí interesa la sentencia de grado en su punto 3°) dispuso: "…Regular los honorarios de la Dra. M. J. Q. D. en su carácter de abogada apoderada y letrada patrocinante de los actores S. B. A. en el Expte. N° 204/2023 y de C. F. en el Expte. 223/2023, respectivamente, en treinta (30) JUS…ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 3, 5, 6, 6 bis, 7, 8, 35, 46, 60 y 61 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15 del Digesto Jurídico de la Provincia

del Chubut (antes Ley 2200), y de acuerdo a lo decidido en el Considerando II.”

La sentencia definitiva de primera instancia falló: “1°) Declarar abstracta la cuestión por sustracción de la materia litigiosa que motivó la acción de amparo instaurada por S. B. A. en el Expte. N° 204/2023 y por C. F. en el Expte. 223/2023 en contra de la Sociedad Cooperativa Popular Limitada y, en consecuencia, omitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por los fundamentos vertidos en el Considerando I.2°) Imponer las costas a la demandada, por los fundamentos vertidos en el considerando II y lo dispuesto en el art. 69 del CPCCH.”

Para decidir respecto de los honorarios en el considerando II) de la sentencia la juez aquo tuvo en cuenta la importancia y mérito de la labor desarrollada, la indivisibilidad de la acción, naturaleza del proceso, etapas laboradas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, y que la Dra. M. J. Q. D. actuó en su carácter de abogada apoderada y letrada patrocinante delos actores: S. B. A. en el Expte. N° 204/2023 y de C. F. en el acumulado Expte.223/2023.

Que del escrito recursivo ID 1698244 no se aportan más elementos que funden la apelación por bajos de la letrada, tan sólo su queja por la regulación en 30 JUS.

Que en esta síntesis llegan los presentes a esta Camara de Apelaciones para resolver.

II- Corresponde adentrarnos a la revisión solicitada, únicamente respecto al monto de los honorarios regulados en primera instancia a la letrada de los actores, Dra. Q. D., la ley arancelaria fija

determinadas pautas (arts. 5, 6bis, 7, 8, 35, 36, 40, 46 y cctes y cctes. de la ley arancelaria), que han sido observadas por la jueza de grado.

Que en atención al tipo de proceso (Amparo) dicha ley fija un monto mínimo (art. 35 ley XIII N° 4), valoradas las gestiones profesionales de la letrada y teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el único trámite al que se acumularon las dos acciones prácticamente idénticas cuyo objeto era que la demandada les provea de información pública y quedaron abstractas por sustracción de la materia litigiosa, las etapas procesales cumplidas y presentaciones efectuadas: Demanda de la Sra. A. del 09/05/2023 (CRU006003000000055432-8); Cumplimiento de requerimiento (ID 1092767) del 29/05/2023, presentación de cédula ID 1098567; Demanda del Sr. F. del 08/06/2023 (CRU-005569000000056347-4); "Cumplimenta y manifiesta" por ID 1110544 del 12/06/2023; "Contesta traslado - Manifiesta" (ID 1117683) del 15/06/2023; presentación de cédula para notificar (ID 1126720) del 26/06/2023; comparecencia a la audiencia celebrada el 28/06/2023; "Contesta traslado – Manifiesta" (ID 1139545) de fecha 05/07/2023; "Manifiesta" (ID 1140170) del 05/07/2023; "Acusa recibo, Manifiesta y solicita" (ID 1305882) del 21/11/2023; "Acusa recibo. Manifiesta. Solicita. (ID 1305876) del 21 de noviembre de 2023"; "Solicita se aclare" (ID 1312497) del 24/11/2023; presentación de cédula de notificación (ID 1316969); "Solicita se intime a realizar pericia" (ID 1520911) de 06/06/2024; "Manifiesta" (ID 1527822) de fecha 11/06/2024; "Solicita pase a sentencia" (ID 1678887) de fecha 14/10/2024; "Solicita" pasen los autos para dictar sentencia (ID 1684439) el 17/10/2024; que así

culmina el trámite el tribunal con el dictado de la sentencia definitiva N° 181/2024 cuyos honorarios regulados a la letrada son objeto de revisión.

Evaluado el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para los beneficiarios y demás pautas establecidas normativa de referencia, se considera que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación resultan ajustados a derecho.

Existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, la suma de 30 JUS regulada por la jueza ha sido dispuesta dentro del marco normativo que autoriza la ley arancelaria y aunque la misma refiere a un piso mínimo, su dictado resulta de modo prudente y equitativo al devenir de estos actuados en los que no existió pronunciamiento sobre la pretensión por haberse tornado abstracto por sustracción del material litigioso, cuyo contenido ha llegado firme a esta Alzada.

Que ligado al párrafo que antecede, también es importante destacar que el mínimo del art. 35 de la citada ley es respecto del todo el proceso amparo (todas las etapas), y repetir que aunque en el presente trámite se acumularon dos acciones referidas prácticamente al mismo objeto (pedido de información) las mismas permitieron ser canalizadas por su extrema similitud en un único trámite.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada, Dra. M. J. Q. D., por bajos (ID 1698244) y confirmar la regulación efectuada en la sentencia definitiva N° 181/2024 de fecha 24/10/2024 punto 3°).

III- Atento lo resuelto no corresponde imponer costas ni regular honorarios en esta instancia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada, Dra. M. J. Q. D., por bajos (ID 1698244) y confirmar la regulación efectuada en la sentencia definitiva N° 181/2024 de fecha 24/10/2024 punto 3°).

2) Sin costas y honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 072 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS